



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO MERCANTIL Nº 1 de Santander
Concurso ordinario (Ley Antigua) 0000279/2011
 NIG: 3907547120110000371
 Sección: SECCIÓN 04
 TX018

crisrina dapena
 procurador de los tribunales

NOT: 21/05/25

Calle Gutierrez Solana s/n - Edificio Europa Santander Tfno: 942357036 Fax: 942-357037

Puede relacionarse telemáticamente con esta
 Admón. a través de la sede electrónica.
 (Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	REAL RACING CLUB DE SANTANDER,S.A.D.	Cristina Dapena Fernandez

AUTO nº 000097/2025

LA MAGISTRADA
D^a. MARÍA PEÑA LOBETO.

En Santander, a 12 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 29-06-2012 se dictó Sentencia en este procedimiento, por la que se aprobaba judicialmente el Convenio. En fecha de 04-12-2015 y 23-06-2021 se dictaron Sentencias que aprobaron la modificación del mismo.

SEGUNDO.- Por Auto de fecha 14-03-2025 se declara cumplido el Convenio señalado en el anterior párrafo. Dicho Auto deviene firme al notificarse a las partes sin que por las mismas resulte impugnado, ni hayan interpuesto acción de declaración de incumplimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 465 del TRLC establece las siguientes causas de conclusión del concurso:

"1.º Cuando alcance firmeza el auto de la Audiencia Provincial que, estimando la apelación, revoque el auto de declaración de concurso.

Firmado por:
 MARIA PEÑA LOBETO,
 Verónica Calvo Moreno

Fecha: 19/05/2025 08:59

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-965892fb8b57c58cbc13fc11e2539b88xaMUUAQ==



Firmado por:
MARIA PEÑA LOBETO,
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 19/05/2025 08:59

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542010-965892fb8b57c58bcb13fc11e2539b88xaMUAQ==

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor.

3.º Cuando, terminada la fase común del concurso, alcance firmeza la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de los acreedores reconocidos, a menos que tras el desistimiento o renuncia resulte la existencia de un único acreedor en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el ordinal anterior.

4.º Cuando, dictado auto de cumplimiento del convenio, transcurra el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, sean rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

5.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio.

6.º Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley.

8.º Cuando, en los casos admitidos por la ley, la sociedad declarada en concurso se hubiera fusionado con otra u otras o hubiera sido absorbida por otra, se hubiera escindido totalmente o hubiera cedido globalmente el activo y el pasivo que tuviere."

En el presente caso, nos encontramos en el supuesto previsto en el punto número 4º.

SEGUNDO.- En el presente caso se dan los requisitos exigidos para acordar la conclusión del concurso, según lo dispuesto en el artículo 467 del TRLC. Por ello, procede dictar Auto concluyendo el concurso, debiendo notificarse el presente a las mismas partes personadas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el **Registro Público Concursal**, y por medio de edicto, en el **Tablón Edictal Judicial Único** (art. 482 del TRLC).

TERCERO.- El artículo 483 del TRLC dispone que: "*En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley*".

PARTE DISPOSITIVA

Se declara **CONCLUSO** el presente concurso por cumplimiento Convenio, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

Inscríbase en el Registro Mercantil de Santander la conclusión del concurso, el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, igualmente anótese lo anterior en los Registros Públicos donde consten inscritos bienes o derechos titularidad de la concursada, a cuyo fin expídanse los mandamientos necesarios que se entregarán al Procurador de la concursada para que cuide de su diligenciamiento.

Anúnciese la conclusión del concurso por medio de edictos que se publicarán en el Tablón Edictal Judicial Único y en el Registro Público Concursal, en la forma prevista en el artículo 482 del TRLC.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra este Auto no cabe recurso alguno.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

La Magistrada.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo la Letrada de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado la Magistrada que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

Firmado por:
MARIA PEÑA LOBETO,
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 19/05/2025 08:59

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-965892fb8b57c58cbc13fc11e2539b88xaMUUQ==